

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No 134-0056 del 01 de marzo de 2017**, se dispuso **OTORGAR** al señor **RIBERIO ELÍAS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.325.229, una **CONCESIÓN DE AGUAS**, en un caudal total de **0.00282 L/s**, para uso **DOMÉSTICO 0.00128 L/s**, **RECREATIVO 0.027 L/s** caudal a derivarse de una fuente "sin nombre", en un sitio de coordenadas X: 74° 51' 28.6" Y: 5° 56' 39.6" Z: 653 msnm, en beneficio del predio denominado "Villa Cadián", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis

Que, por medio de correspondencia de salida **CS-09744 del 23 de septiembre de 2022**, se requirió al señor **RIBERIO ELÍAS GÓMEZ RAMÍREZ** para que, en un término de noventa (90) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones, asociadas al permiso ambiental de concesión de aguas contenida en el **Expediente No 056600226664**.

"(...)

Garantizar el caudal otorgado por la Corporación de 0.0282 L/s, derivado de la fuente hídrica denominada "El Nacimiento", a través de la obra que tiene implementada en las coordenadas, X(-w):-74°51'28.685", Y(n):5°56'39.635" y Z:637msnm, anexando los diseños, planos y memorias de cálculo de la obra que tiene en campo, o en su defecto implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que entrega Cornare, la cual garantiza el caudal otorgado, además de informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo de las obras.

"(...)"

Y con dicho oficio se envió el diseño de obra de captación y control para caudales menores a 1.0 L/s, para captar un caudal de 0.0282 L/s, para uso doméstico y recreativo de la fuente hídrica denominada "El Nacimiento".

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados por esta Corporación, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques realizó visita al predio beneficiario, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y**

seguimiento No IT-02034 del 11 de abril de 2023, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al predio denominado “VILLA CADIAN”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución n° 134-0056-2017 del 01 de marzo de 2017, por medio del cual se otorga una concesión de agua menor de 1 l/s, y en la Correspondencia de salida N° CS-09744-2022 del 23 de septiembre de 2022.

En la visita de control y seguimiento se evidencio lo siguiente:

- Efectivamente la concesión de agua otorgada por la corporación al predio denominado “VILLA CADIAN” está siendo utilizada para uso doméstico y recreativo.
- VILLA CADIAN es una finca de descanso donde recibe transitoriamente a 8 personas, cuenta con piscina, esta piscina se usa de manera temporal cada 8 o 15 días.
- La vivienda cuenta con llaves de control de flujo de agua para dar uso racional del recurso hídrico.
- El punto de captación donde se realiza la toma del agua es un nacimiento, este nacimiento cuenta con buena cobertura vegetal.
- Cuenta con un tanque de almacenamiento de dos compartimientos de medidas de 2.20m*1.20m*90cm.
- El usuario no ha implementado la obra de captación enviada por la corporación ya que no comprende muy bien los diseños entregados.
- Se compartió al usuario vía WhatsApp en link <https://youtu.be/F0QZ5ljkeJw> del video didáctico para la implementación de una obra de control de caudal, para concesiones de agua menores a 0,1 L/s.
- El señor Gómez Ramírez manifestó que es la única persona que capta el agua de este nacimiento.
- Se realizó aforo en la tubería de 3" que alimenta el tanque de almacenamiento, generando los siguientes resultados:



AFORO VOLUMÉTRICO

ASUNTO: CYS CONCESION DE AGUAS														
INTERESADO: RIBERO ELIAS GÓMEZ RAMÍREZ														
MUNICIPIO: SAN LUIS					VEREDA: ALTAVISTA									
NOMBRE DE LA CCEL NACIMIENTO														
SITIO DE AFORO : SITIO DE CAPTACION														
COORDENADAS GEOGRAFICAS	LONGITUD (W - X)						LATITUD (N Y			Z (MSNM)				
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS								
	74	51	28.82	5	56	39.884			651					
FECHA: 22-03-2023														
HORA: 11:46 AM														
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO (Lluvia/ve): Epoca de Invierno														
FUNCIONARIO(S): Gina Marcela Rojas Forero														
# DE REPETICIÓN	VOLUMEN (L)			TIEMPO (Seg)			CAUDAL (L/s)							
1	13.000			6.37			1.57							
2	13.000			6.32			1.58							
3	13.000			6.04			1.66							
4	13.000			6.00			1.67							
5	13.000			6.13			1.63							
6	13.000			6.03			1.66							
7	13.000			6.38			1.57							
8	13.000			6.00			1.67							
9	13.000			6.03			1.66							
10	13.000			6.29			1.59							
CAUDAL PROMEDIO (L/S)										1.62				
OBSERVACIONES:														

- Con este aforo volumétrico se puede observar que el nacimiento cuenta con un caudal promedio de 1,62 l/s, que el señor Gómez Ramírez está captando más agua del causal otorgado ya que no ha implementado la obra de captación que la corporación entrego.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

Resolución N° 134-0056-2017 del 01 de marzo de 2017

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLE	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor RIBERIO ELIAS GOMEZ RAMIREZ identificado con C.C. 15.325.229, una CONCESION DE AGUAS en un caudal total de 0.00282 l/s, para uso DOMESTICO 0.00128 l/s, RECREATIVO 0.027 l/s caudal a derivar de una Fuente denominada "sin nombre" en un sitio de coordenadas X: 74° 51' 28.6" Y: 5° 56' 39.6" Z: 653 msnm, en beneficio del predio denominado "VILLA CADIAN", ubicado en la Vereda Altavista del Municipio de San Luis. El termino de vigencia de la presente concesión será de 10 años, contados a partir de la notificación del presente acto, la cual podrá prorrogarse previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta autoridad ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedara sin vigencia.				X 50%	La concesión de agua otorgada por la corporación al señor Riberio Elias Gómez Ramirez para el predio Villa Cadian, para uso doméstico y recreativo está siendo usada para los fines otorgados. El usuario capta más agua del caudal otorgado ya que no a implementado La concesión de agua tiene una vigencia de 10 años contados a partir de la notificación, realizada en el año en marzo de 2017, concesión de agua vigente hasta el año 2027, podrá prorrogarse previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta autoridad ambiental dentro del último año antes de su vencimiento.
ARTICULO SEGUNDO: Informar al beneficiario de este permiso que: 1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba. "Informe técnico con radicado N°134-0079-2017 del 23 de febrero del 2017: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.				X 80%	En la correspondencia de salida con radicado n° CS-09744-2022 del 23 de septiembre de 2022 se le entrego al usuario los diseños de la obra de captación que debe implementar para tomar el caudal otorgado en un caudal total de 0.00282 l/s. para uso DOMESTICO 0.00128 l/s, RECREATIVO 0.027 l/s en la resolución 134-0056-2017 del 01 de marzo de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Informar a la parte interesada para que conserve las áreas de protección hídrica, vele por la protección de la vegetación protectora existente y coopere para reforestar las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región. Además, se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal. El interesado deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo, para lo cual deberá tramitar permiso de vertimientos. Informar al interesado que debe respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de la fuente e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo. Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos" 2. Corporativos y del POT Municipal. Este permiso no grava con ningún tipo de servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el área de captación. Para la constitución de servidumbres y en ausencia del acuerdo entre propietarios ribereños de que trata el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional. 3. El solicitante deberá asumir la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente. 4. El Derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto ley 2811 de 1974. 5. Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974. 6. La presente concesión de aguas, genera el cobro de la tasa a partir de la notificación de la presente providencia.					2017. El predio VILLA CADIAN cuenta con sistema séptico, el usuario no requiere permiso de vertimientos, dado a que es una vivienda para descanso familiar del señor Gómez Ramírez y no es una actividad comercial.
---	--	--	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

- El señor Riberio Elías Gómez Ramírez da un buen uso al recurso hídrico en el predio denominado Villa Cadian.
- El señor Gómez Ramírez no se ha implementado el diseño la obra de captación entregada por Cornare para caudales menores de 0,1 L/s, entregado en la correspondencia de salida N° CS-09744-2022 del 23 de septiembre de 2022
- Se está captando más caudal del otorgado por Cornare en la resolución 134-0056-2017 del 01 de marzo de 2017.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02034 del 11 de abril de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **RIBERIO ELÍAS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.325.229, por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la **Resolución No 134-0056 del 01 de marzo de 2017**, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas menor a un 1 L/s, consistente en no implementar el diseño de la obra de captación entregada por Cornare para caudales menores de 0,1 L/s, adjuntado en la **Correspondencia de salida N° CS-09744 del 23 de septiembre de 2022**, y captar un mayor caudal del otorgado por Cornare a través del precitado Acto administrativo. Lo anterior, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02034 del 11 de abril de 2023**.

PRUEBAS

- Resolución No 134-0056 del 01 de marzo de 2017

- Correspondencia de salida No CS-09744 del 23 de septiembre de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02034 del 11 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **RIBERIO ELÍAS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.325.229, por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la **Resolución No 134-0056 del 01 de marzo de 2017**, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas menor a un 1 L/s, consistente en no implementar el diseño de la obra de captación entregada por Cornare para caudales menores de 0,1 L/s, adjuntado en la **Correspondencia de salida N° CS-09744 del 23 de septiembre de 2022**, y captar un mayor caudal del otorgado por Cornare a través del precitado Acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RIBERIO ELÍAS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.325.229, para que, de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **ALLEGAR** a Cornare la solicitud de modificación de la **Resolución No 134-0056 del 01 de marzo de 2017**, en el sentido de pedir un aumento de caudal, conforme a sus necesidades de consumo.
2. **IMPLEMENTAR** la obra de control de caudal para concesiones de agua menores a 1 L/s, entregada por Cornare, adjunta a la **Correspondencia de salida N° CS-09744 del 23 de septiembre de 2022**.

Parágrafo primero. El usuario deberá enviar a esta Corporación las respectivas evidencias de la implementación de la obra de captación.

Parágrafo segundo. La evaluación del trámite de aumento de caudal estará sujeto a una evaluación jurídica y técnica por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

Ruta: Intrarret Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

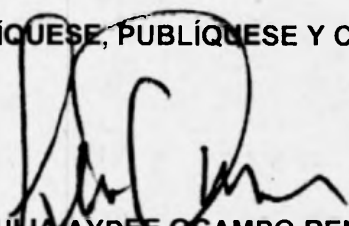
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **RIBERIO ELÍAS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.325.229.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

*Asunto: Trámite ambiental
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Expediente 056600226664
Técnico: Gina M. Rojas F.*

Fecha 20/04/2023